

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE
Demandado	: ADRIANA PATRICIA MURILLO MARIN
Radicación	: 631904089002 2023-00158-00
Interlocutorio	: 0102

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderada judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA CONFINCAFE, presentó demanda el día 04 de agosto de 2023, la cual fue admitida el 12 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo de la ejecutada mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, en contra de ADRIANA PATRICIA MURILLO MARIN y toda vez que adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, aproximadamente la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.451.154,00), por concepto de capital e intereses adeudados respaldado con el pagare 92068, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó el 3 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se consideró surtida el 5 de octubre de 2023, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$400.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Adicionalmente, recibido el oficio procedente de la Cámara de Comercio de Armenia donde informa que se pudo inscribir la medida en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “Barberia & Peluquería Adry”, ubicado en la carrera 10 Nro. 7-60 Barrio la Pista de Circasia Quindío, es procedente SE DISPONDRA SU SECUESTRO tal como se ordenó en el auto Interlocutorio del 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE, en contra de ADRIANA PATRICIA MURILLO MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 400.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: DISPONER el secuestro del establecimiento de comercio denominado “Barberia & Peluquería Adry”, ubicado en la carrera 10 Nro. 7-60 Barrio la Pista de Circasia Quindío, tal como se ordenó en el auto Interlocutorio del 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Atendiendo a las directrices trazadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 38 de la ley 1564 de 2012, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía; y, de otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, realizó una interpretación sistemática, donde concluyó que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades podemos comisionar entonces a los alcaldes municipales.

Así las cosas, este despacho dispone COMISIONAR a la Señora Alcaldesa Municipal de Circasia Quindío, quien, en aplicación al principio de delegación, dispondrá qué funcionario a su cargo (despacho o inspector de policía), ejecutará la diligencia de secuestro arriba anunciada.

Se indica que la diligencia de secuestro se realizará, en caso de presentarse oposición, a petición de la parte interesada. En dicha diligencia, la persona a quien delegue la señora Alcaldesa, no practicará pruebas, no resolverá peticiones de terceros ni resolverá recursos. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia como Secuestre Depositario del bien inmueble al secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, con C.C. 7.562.647 y domicilio en la calle 40 Nro. 42-12 Piso 2 de Armenia, Quindío y líneas móviles 316-3519092 y 7347890. Se le fijan como honorarios provisionales 10 salarios mínimos legales diarios.

¹ Circular PCSJC17-10 09/03/2017

De conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-15-10448 de diciembre de 2015, se tendrá como garantía del correcto cumplimiento de los deberes relativos a administración y custodia de los bienes al secuestre entregados la póliza exigida para integrar la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
01 DE MARZO DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd43b359e6a0b6897c873437e9470e68eba44627dfcdcf0eabf4db73fa0524**

Documento generado en 29/02/2024 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>